



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

-Exp. S-18/104.

N/ 18-12-18

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE JAEN

ARQUITECTO BERGES Nº 28
Tel.: 953031563- 953031564 Fax: 953 001 926
N.I.G.: 2305045320170003203

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1020/2017. Negociado: FJ

Recurrente: ANA ISABEL ROSALES LOPEZ

Letrado: LUIS EGIDO VALTUENA

Procurador: MARIA DEL ROCIO MILLAN COLOMER

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Representante: JUAN MARTINEZ PANCORBO

Letrados: S.J.AYUNT. ALCALA LA REAL

Acto recurrido: Resolución de 9-10-17 (SELECCIÓN DE PERSONAL)(Organismo: AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL)

SENTENCIANº 520

En la ciudad de Jaén a 7 de diciembre de 2018

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Jaén, en funciones de sustitución en el nº1, el Procedimiento Abreviado registrado al nº 1020/17, interpuesto por Dª Isabel Rosales López, representada por la procuradora Sra. Millán Colomer y defendida por el letrado Sr. Egido Valtueña, contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, asistido del letrado Sr. Martínez Pancorbo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso Contencioso- Administrativo contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

Código Seguro de verificación:1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==	PÁGINA 1/8
 1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por decreto se acordó la admisión de los presentes autos y se citó a las partes a la correspondiente vista, que tuvo lugar el día señalado, a la que comparecieron ambas partes. Abierto el acto la actora se afirmó y ratificó en su demanda, la Administración demandada se opuso a sus pretensiones y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se desestimara el presente recurso contencioso administrativo, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, el juzgado admitió y declaró pertinentes, formulando sus conclusiones y declarándose conclusos los autos para sentencia.

CUARTO.- Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso, a excepción del plazo para sentencia dado el volumen de asuntos que se tramitan al estar temporalmente el juzgador al frente de dos Juzgados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente, que participó como aspirante en el proceso selectivo para la formalización de un contrato laboral como Geóloga del Ayuntamiento de Alcalá la Real adscrito al programa de Iniciativa y Cooperación Social y Comunitaria Emple@joven y Emple@30+, interpone recurso

Código Seguro de verificación:lvLSaCZb7rcsbpp61ONoGq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
	lvLSaCZb7rcsbpp61ONoGq==		



lvLSaCZb7rcsbpp61ONoGq==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contencioso administrativo frente la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la que desestimó el recurso de reposición formulado en oposición al decreto 363/17 de 17 de marzo que autoriza la contratación de la persona seleccionada, interesando la nulidad de dicho proceso selectivo y, subsidiariamente, la anulación de la decisión del tribunal de selección como consecuencia de lo que considera constituyen irregularidades cometidas en dicho proceso que, a su juicio, contravienen la formación del tribunal y los baremos de aplicación. Censurando las resoluciones desestimatorias de sus recursos de reposición y alzada, expone que esas irregularidades vienen constituidas por: 1.- defectuosa constitución del tribunal, al actuar como presidente suplente por la vía de hecho, por abstención del padre de la actora como titular, de una persona cuya cualificación profesional no era conforme al punto 5 de las bases pues, no pertenecía al área responsable de coordinar las funciones y tareas encomendadas al puesto de trabajo, esto es, a la Oficina Técnica, sino que era ajeno a ella, con la consecuencia de haberse alzaprimado experiencias en áreas significativamente distintas de las que requería el puesto de trabajo a cubrir; no había personal funcionario o laboral fijo del área de recursos humanos o secretaría, y vulneraba el art. 11 del RD 364/1995, no respetaba la paridad de géneros ni la exigencia de que los miembros del tribunal estuvieran en posesión de una titulación igual o superior a la exigida a los aspirantes; 2.- falta de aportación por parte del candidato finalmente seleccionado de la documentación acreditativa de su experiencia profesional, conforme al apartado 6.1 de los criterios generales de selección aprobados por resolución de la alcaldía 1046/2014 de 17 de julio, resultando que la aportada no demuestra una vinculación al puesto de trabajo

Código Seguro de verificación:1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ofertado; 3.- valoración de la entrevista sin tener en cuenta los aspectos que debían considerarse según las bases; y 4.- incorrecta valoración de sus méritos en lo relativo al idioma inglés al valorarse con una puntuación de 0,05 puntos el título acreditativo del nivel de conocimiento "Preliminary English Test, Council of Europe Level B1" expedido por Cambridge English, como si de un curso de carácter transversal se tratase, en lugar de con 1,5 puntos con que debió ser valorado.

El Ayuntamiento se opone a la demanda.

SEGUNDO.- Entrando en la primera cuestión, es el decreto 1886/2016 de 19 de diciembre (folios 181 a 184 del EA) el que nombra al tribunal de selección, cuya composición difiere de la que establecía la base 5 del decreto de 17/07/2014 (folios 171 a 180). Sin embargo, no puede dejarse de lado que éste último señala "Para aquellas contrataciones que estén vinculadas a programas de actuación subvencionados -como es el caso- (Escuelas Taller, Talleres de Empleo, Experiencias Profesionales para el Empleo, Andalucía Orienta, Programas para el Fomento de Empleo, etc) prevalecerá el proceso de selección establecido en las mismas y supletoriamente el procedimiento aquí propuesto". En el decreto 1886/2016 se nombra a los miembros del tribunal, habiéndose anunciado en el tablón de edictos digital con expresión de los recursos procedentes, y la actora no impugnó tal composición, destacando que habiendo sido designado su padre como presidente del tribunal debía conocer perfectamente la convocatoria. Al abstenerse su padre, intervino el suplente, también designado en dicha resolución. Por lo tanto, por este motivo no existe nulidad en la resolución recurrida.

Código Seguro de verificación:1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
ID. FIRMA	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34	PÁGINA	4/8
	ws051.juntadeandalucia.es		
	1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==		



1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Lo mismo sucede con la segunda cuestión, referida a falta de aportación por parte del candidato finalmente seleccionado de la documentación acreditativa de su experiencia profesional. Según el apartado 6.1 de los criterios generales de selección *"la experiencia profesional de los trabajadores laborales se acreditará mediante la presentación de informe de vida laboral y los correspondientes contratos de trabajo o cualquier otra documentación que certifique su experiencia, al objeto de demostrar la vinculación entre la experiencia aportada y el puesto de trabajo ofertado"*, y consta que el candidato seleccionado aportó informe de vida laboral y certificado de empresa (folios 20 y ss), lo que debe considerarse suficiente para acreditar la experiencia requerida, y más aún cuando los tres candidatos al puesto venían preseleccionados por el Servicio Andaluz de Empleo, que ya realizó el filtro previo. En cuanto a la valoración de tal experiencia, el juzgador carece de criterios técnicos suficientes para discutir la preselección realizada por el SAE y la puntuación asignada por el tribunal, por lo que no demostrándose que sea valoración injusta, errónea o arbitraria, debe mantenerse.

TERCERO.- Respecto de la valoración de la entrevista, la testifical practicada en el acto del juicio en la persona del presidente y uno de los vocales pone de manifiesto que lo que se valoró fue la actitud personal de los aspirantes, y así lo viene a decir el Sr. Galisteo Henares, lo que tiene sentido atendido el puesto de trabajo que ambos testigos tienen en el ayuntamiento demandado. No es eso lo que decían los criterios generales, pues en su punto 6.3.2 señalan: *"En la entrevista se valorará los siguientes aspectos: a) Valoración de los conocimientos y experiencia sobre las funciones asignadas a la*

Código Seguro de verificación: 1vLSaCZb7rcsbpp61ONoGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34	PÁGINA	5/8
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1vLSaCZb7rcsbpp61ONoGg==	
			
1vLSaCZb7rcsbpp61ONoGg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

plaza convocada, hasta un máximo de 3 puntos; b) Valoración y comprobación del desempeño profesional del/la concursante en puestos anteriores, utilizando criterios como responsabilidad, iniciativa, autonomía, eficacia, supervisión; hasta un máximo de 3 puntos". Sorprende que se asignara a la tercera candidata mayor puntuación que a los otros dos aspirantes (4,5000 frente a 4,0000 puntos), pese a que tan solo acreditaba 30 días de experiencia relacionada con el puesto frente a los 2.874 días que acreditó el seleccionado o 1.624 días que acreditó la actora. Tampoco consta en la valoración cuál fue la puntuación que se dio en la entrevista a cada uno de los dos apartados expuestos. Por lo tanto, no habiéndose ajustado la valoración de la entrevista a las bases, la resolución recurrida vulneró la ley del proceso selectivo, por lo que es nula.

Finalmente, y en lo relativo a la incorrecta valoración de los méritos de la actora en lo relativo al idioma inglés, el juzgador considera que la valoración concedida fue manifiestamente insuficiente, ya que no puede equipararse a un curso transversal valorado en 0,05 puntos teniendo en cuenta que su obtención progresiva habría exigido tres cursos para la previa obtención de los niveles A1 y A2. La valoración máxima a otorgar a los idiomas era de 1,5 puntos, de acuerdo con el punto 6.2.2 de los criterios generales, sin que exista motivo para que se otorgase a la recurrente la totalidad de los 1,5 puntos, pues existen niveles superiores al B1 a los que deberían concedérsele mayor puntuación, concretamente los niveles avanzados B2.1 y B2.2 además de los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias de nivel C1, por lo que a lo sumo debieron otorgarse 0,70 puntos.

En consecuencia, dicho todo lo anterior, el recurso debe estimarse, si bien, dados los términos en que se formula el suplico de la demanda y la pretensión que se ejercita,

Código Seguro de verificación: 1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33

FECHA

13/12/2018

MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==

PÁGINA

6/8



1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

meramente anulatoria del decreto impugnado relativo a un programa ya ejecutado, por lo tanto, agotados sus efectos, los de esta sentencia se agotan en la mera declaración de nulidad, sin reconocer a la actora situación jurídica alguna individualizada como pudiera ser la de adjudicarle el puesto ofertado o la de indemnizarle con el salario correspondiente al mismo.

CUARTO.- Se imponen las costas a la administración demandada, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 250 euros (art. 139 LJ)

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Isabel Rosales López contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, revocando la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, con costas a la administración demandada, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 250 euros.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia sita en Granada, interponiéndose ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Código Seguro de verificación:1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
 1vLSaCZb7rcsbpp610NoGg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí la LAJ. Doy fe.

Código Seguro de verificación: 1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 12/12/2018 12:02:33	FECHA	13/12/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 13/12/2018 07:49:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==	PÁGINA 8/8



1vLSaCZb7rcsbpp610NoGq==